

## Cuando en el Constituyente de Querétaro quisieron suprimir el amparo judicial

*José Luis Soberanes Fernández\**

### I. INTRODUCCIÓN

A partir del 29 de abril de 1869, con motivo de la resolución de la Suprema Corte de la Nación en el célebre amparo *Véga*,<sup>1</sup> se inicia la extraordinaria historia del juicio de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales, también llamado “amparo judicial” o “amparo casación” dadas las semejanzas con el recurso de origen francés. Si bien no podemos decir absolutamente que la historia del amparo judicial concluyó en 1917 con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de ese mismo año, ya que con posterioridad se dieron algunas reformas, estas no vinieron a modificar la naturaleza de dicha institución, fueron fundamentales en este punto dichas novedades de 1917.

En la ley fundamental de Querétaro se recogieron muchos de los aspectos que tanto la legislación como la jurisprudencia y la doctrina habían aportado durante esos 48 años a la evolución de la mencionada institución. Pero no nada más eso. El propio texto constitucional avanzó de forma importante con la nueva redacción del artículo 14. La creación del procedimiento de amparo uniinstancial, conocido como “amparo directo”, le dio al recurso de revisión el carácter potestativo (anteriormente era forzoso, por eso era “revisión” no “apelación”), avanzó en el tema de la suspensión del acto reclamado y otras más que no es el caso citar en esta oportunidad. Estamos convencidos de que los avances que en materia de amparo trajo consigo la carta fundamental de 1917 se debieron al talento de uno de los

---

\* Investigador del IIJ-UNAM.

<sup>1</sup> Véase, Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010, p. 324.

más brillantes juristas mexicanos del primer cuarto del siglo XX: José Natividad Macías.<sup>2</sup>

Oriundo del estado de Guanajuato, donde obtuvo el título de licenciado en Derecho, por cuestiones políticas se trasladó, a principios del siglo XX, a la capital de la República en donde siguió ejerciendo su profesión de abogado. Fue profesor y director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, de la que también fue rector. Asimismo, fue legislador federal, en donde tuvo ocasión de trabar amistad con Venustiano Carranza, lo que le valió no solo ser su asesor jurídico y diputado constituyente, sino, junto con Luis Manuel Rojas, redactor del proyecto de Constitución que presentó Carranza y que fue la base de la discusión en la asamblea constituyente (proyecto que prefirió don Venustiano sobre otro que había elaborado la Secretaría de Justicia de su Gobierno). Obviamente, Macías participó en el grupo de “los renovadores” en la magna corporación, quienes representaron el pensamiento carrancista en la misma. Don José Natividad también intervino en la redacción de la Ley de Amparo de 1919.

Pues bien, el 20 de enero de 1917 se presentó el dictamen del artículo 107 constitucional, proponiendo una redacción de dicho precepto muy similar a la del proyecto del Primer Jefe,<sup>3</sup> dictamen que se discutió y aprobó en la 56a. sesión ordinaria del constituyente en la noche del 22 del mismo mes de enero. Pero ahí no acaba la historia.

## II. EL “VOTO PARTICULAR”

En efecto, el 18 de enero los diputados constituyentes Hilario Medina y Heriberto Jara presentaron un “voto particular” proponiendo otra redacción de lo que debería ser el artículo 107 constitucional. Dicha iniciativa era en el tenor siguiente:

Ciudadanos diputados:

Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizador de los derechos del hombre, ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

A reserva de ampliar nuestro razonamiento en la discusión del artículo, exponemos sucintamente nuestra manera de ver.

I. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por estos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “José Natividad Macías: jurista, constituyente y rector”, *1916 rumbo a la Constitución de 1917*, México, UNAM, 2018, pp. 247-273.

<sup>3</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y la revolución se hizo Constitución*, México, Porrúa, 2016, pp. 253-255.

## Cuando en el Constituyente de Querétaro quisieron suprimir el amparo judicial

---

este alto tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de esta;

II. Los Estado, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resulta curioso que en un Estado que se llama soberano, no pueda impartir justicia;

III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una república federal, pero que hoy sirve para demostrar lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así: “Artículo 160. El poder Judicial de cada Estado ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellas hasta en su última instancia y ejecución de la última sentencia”

IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acude siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen en ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y en efecto; en el más alto tribunal de Estado nunca hay sentencias como definitivas, así los juicios, en realidad, tiene cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local han obligado a los suscriptores miembros de la Comisión, a formular el presente voto, proponiendo la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

Nos llama la atención que el diputado Hilario Medina haya suscrito tal propuesta;<sup>4</sup> por ello nos preguntamos, ¿quién era este constituyente?

Don Hilario Medina nació en la ciudad de León, Guanajuato, el 26 de junio de 1891, sus estudios elementales los realizó en su ciudad natal y los medios los empezó ahí mismo y los concluyó en la capital de la República, en la Escuela Nacional Preparatoria, de la que más adelante sería profesor de Historia Universal. Estudió la carrera de Derecho en la mencionada Escuela Nacional de Jurisprudencia, en donde obtuvo el título profesional de licenciado en Derecho, y en la cual, más adelante, se desempeñó también como profesor de derecho constitucional. Fue electo diputado al Congreso Constituyente de 1916-1917 por el octavo distrito de Guanajuato, con sede en su natal de León, a los 25 años. Es de destacarse que fue ministro de la Supre-

---

<sup>4</sup> Se ve que materialmente “embarcó” a Heriberto Jara, quien no tenía más estudios que de “tenedor de libros”, o sea, contador privado, en esta empresa.

ma Corte de Justicia de la Nación (de la cual fue presidente en tres ocasiones) entre 1941 y 1958 en que se jubiló y, posteriormente, fue electo senador de la República por el Distrito Federal, habiendo fallecido el 24 de julio de 1964.

El 1 de abril de 1925 se le nombró profesor adjunto interino de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, cargo que ostentó hasta el 1 de abril de 1927; dos años después, el 19 de abril de 1929, se le designó profesor honorario de la misma cátedra, para que el 1 de marzo de 1930 lo nombrasen profesor remunerado de esa asignatura, y el 6 de diciembre de 1932 profesor titular; encargo que durará hasta el 28 de febrero de 1941 en que renunció, habiendo cumplido 17 años, cuatro meses, de servicios a nuestra máxima casa de estudios.

Veamos ahora brevemente algunas intervenciones de Medina en el Congreso Constituyente de Querétaro:

En la sesión de 23 de diciembre de 1916 se pidió y se consiguió formar una segunda comisión de constitución, habiéndose acordado ese mismo día que estaría integrada por Hilario Medina, junto con Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

Una intervención sobresaliente de don Hilario fue la relativa a la cuestión penitenciaria. En la 22a. sesión del Constituyente se presentó el dictamen del artículo 18. En el proyecto de don Venustiano Carranza venía a sentar algunas bases del derecho penitenciario, al establecer que serían diferentes los lugares que servirían de prisión preventiva a aquellos donde se purgaría una pena, y que, cuando la pena fuese superior a dos años, serían en las colonias penales, las cuales estarían administradas por el gobierno federal, se situarían fuera de las poblaciones y cada estado pagaría los gastos que generaran sus propios reos.

El primero en hacer uso de la palabra fue David Pastrana Jaimes. A continuación, hizo uso de la voz uno de los redactores del proyecto el diputado José Natividad Macías, quien explicó las ideas postuladas por el Primer Jefe en su proyecto (el cual había sido redactado por el propio Macías, como señalamos), con una larga allocución en que habló de la evolución del derecho penal, para señalar como lo más avanzado en sistemas penitenciarios era el de las colonias penales, como las Islas Marías; sin embargo, era tan bajo el presupuesto de los estados para cárceles que hacía imposible establecer sistemas penitenciarios adecuados y, mucho menos, colonias penitenciales con todos los adelantos científicos modernos en todos los estados y, por tanto, se debía encomendar tal función a la federación, con la filosofía penitenciarista subyacente en el proyecto de Carranza, pero siempre para purgar penas de más de dos años, pues en menores no tenía sentido.

Acto continuo vino don Hilario Medina y, a través de un largo y erudito discurso, explicó las más recientes teorías penales para aquella época, particularmente se refirió al positivismo criminológico fundado por Cesare Lombroso y seguido por Raffaele Garofalo y Enrico Ferri, y aprovechó para echarle en cara a su predecesor en el uso de la voz, que no estaba al día en las últimas teorías penales, solo en la “teoría de

## Cuando en el Constituyente de Querétaro quisieron suprimir el amparo judicial

---

la venganza que era la tesis de la escuela clásica”; se manifestó a favor de las colonias penales que no dependieran del gobierno federal, sino de los estatales, en razón del principio federalista.

Lo que llamó la atención de la intervención del licenciado Medina fue el alto nivel intelectual de la misma, que llevó a su paisano, colega abogado y adversario intelectual, don José Natividad Macías, a decir: “Permítaseme dirigir una calurosa felicitación a mi compatriota Hilario Medina, quien se ha revelado como un gran jurista y hombre de ciencia. Me siento orgulloso de tener un paisano tan inteligente como hoy se ha revelado”, y posteriormente, a pesar de ser 34 años mayor, siempre se refirió a él como “mi distinguido paisano”.

Como todos sabemos, una de las grandes aportaciones de la Constitución mexicana de 1917 fue la Reforma Agraria, que tuvo su antecedente en el decreto expedido por Venustiano Carranza en el puerto de Veracruz el 6 de enero de 1915. Dicho ordenamiento tenía una redacción bastante oscura y el proyecto de Constitución no aclaraba las cosas, por ello fue muy importante la intervención de don Hilario para precisar el tema. Además, digno de mención en la discusión de este precepto fue la apasionada defensa del orden jurídico establecido hecha por el diputado Hilario Medina.

Como señalamos, en la sesión, cuando se leía el dictamen relativo al amparo, también se dio lectura al referido voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, objeto del presente trabajo.

También intervino en la propuesta del artículo 134 constitucional. En la 61a. sesión de 25 de enero de 1917, por la tarde, los diputados Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, miembros de la segunda comisión, presentaron una iniciativa que, en su parte conducente, decía:

Al título de la Constitución que contiene las prevenciones generales, la Comisión ha creído conveniente agregar un artículo que tiene por objeto asegurar los concursos de todos los trabajos públicos, para obtener así, para el servicio de la nación, las mejores utilidades posibles, evitando los fraudes y los favoritismos, bien conocidos del antiguo régimen.

La Comisión se permite proponerlo en los siguientes términos a la aprobación de esta honorable Asamblea:

Artículo 131. Todos los contratos que el Gobierno tuviere que celebrar para la ejecución de las obras públicas serán adjudicados en subasta pública, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

No sabemos si se debatió y aprobó esta propuesta, ya que, en la 62a. sesión del 25 de enero, por la noche, cuando se discutieron y aprobaron todos los preceptos correspondientes a los tres últimos títulos de la Constitución, en el *Diario de debates* no se relata ninguna discusión y aprobación de lo que en el texto finalmente promulgado sería el artículo 134. Huelga decir que dicho precepto representó un avance muy im-

portante en la democratización del país y el correcto manejo de los recursos públicos, aunque tardarían varias décadas en aplicarse efectivamente.

Como se habrá podido observar, el diputado Hilario Medina no fue un constituyente más, fue uno de los mejores, a pesar de su juventud —tenía entonces 25 años—. Como hemos afirmado en ocasiones anteriores, los cuatro mejores constituyentes de Querétaro fueron José Natividad Macías, Fernando Lizardi, Paulino Machorro Narváez e Hilario Medina; por ello, no nos extraña que a este último se le haya escogido para pronunciar la pieza oratoria que ponía punto final al Congreso Constituyente de 1916-1917.

### III. EL DEBATE

Regresemos al “voto particular” de los diputados constituyentes Hilario Medina y Heriberto Jara. Como decíamos antes, en la 52a. sesión ordinaria llevada a cabo el sábado 20 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen de la segunda comisión de Constitución sobre los artículos 103 y 107, además del voto particular de los diputados Jara y Medina, mandándose a discusión para el día 22.

En efecto, en la 55a. sesión del lunes 22 por la tarde, después de discutir los artículos 103, 104, 105 y 106, se reservó su votación la cual se llevó a cabo en la 56a. reunión de ese mismo día por la noche; en la 55a. sesión se comenzó a debatir el artículo 107 y el “voto particular”.

Como era lógico, la discusión del artículo 107 y el “voto particular” se inició con la lectura de ambas propuestas. El primero en hacer uso de la palabra fue Hilario Medina, quien señaló que el proyecto del Primer Jefe —se refería evidentemente al artículo 107— aseguraba: “concede el amparo contra las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales, esto es que se conserva la pésima tradición que nulifica la justicia local” y poco más adelante añadió:

La intervención de la Corte en estos asuntos que se tramitan en toda la República viene sencillamente a alterar la administración de justicia, y la Corte establece su jurisprudencia en materia civil y en materia penal, siendo que la Corte debe conocer exclusivamente, por su naturaleza, de cuestiones netamente constitucionales. La justicia común en los Estados, de esta manera, nunca ha existido, ni nunca existirá, si van a seguir las cosas como estaban en materia de litigios [...].

Y no con poca sorna agregó:

Y para la cuestión de los abogados será muy bonito y muy conveniente que todos los asuntos de la República se monopolizaran en la ciudad de México, en donde está la Suprema Corte de Justicia, y allí los abogados se hicieran los célebres de antaño, los de grande prestigio, con merma y prejuicio de los abogados de los Estados; o se repetiría el

## Cuando en el Constituyente de Querétaro quisieron suprimir el amparo judicial

---

caso, señores diputados, de que volverían los abogados influyentes, de donde ha venido la leyenda de que solo en México hay buenos abogados.

Continuó:

Habría una considerable concentración de negocios en la ciudad de México; y, además, esta concentración de negocios tendría el inconveniente de darle a la Corte un papel que no debe corresponderle [...] cuál es la soberanía del Estado cuando un Estado no tiene la última palabra en esta cuestión y que se somete a sus tribunales. La diferencia consiste en esto: el proyecto centraliza la administración de justicia, da a la Corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada Estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales. La Corte solo falla en cuestiones constitucionales [...] el amparo recaería sobre aquel acto aislado y no tendría la Corte que revisar la sentencia definitiva.

Concluyó:

Defendemos la justicia local, el prestigio de los tribunales locales; queremos que haya perfecta división entre las materias civiles y penales y las materias constitucionales de que debe conocer la Corte; queremos que todos los asuntos judiciales no se concentren en la ciudad de México en manos de cuatro o cinco abogados a quienes se considere como las notabilidades del foro mexicano y se les invoque como los únicos abogados de la República, cuando en provincia hay abogados bastante competentes; queremos que esos mismos abogados de la ciudad de México que han concentrado todos los negocios dejen de estar en posibilidad de corromper la administración de justicia, haciendo sugerencias a los magistrados de la Corte para que fallen en tal o cual sentido.

Una vez finalizada la intervención del diputado Medina, el secretario de la asamblea propuso, a nombre de la presidencia de la misma, que solamente se discutiese el “voto particular”, toda vez que de aprobarse ya no tendría caso discutir el proyecto de artículo 107 presentado por Carranza, mientras que si se rechazaba la propuesta de Medina y Jara se podría pasar a debatir el anterior. Medida que fue aceptada por el Pleno. Se inscribieron para hablar a favor los señores Meza y Jara, mientras que en contra hablaron los ciudadanos Pastrana Jaimés, Alberto González, Truchuelo, Lizardi y Macías.

El primero en subir a la tribuna fue Pastrana, quien aseguró que si no se establecía la unidad del Poder Judicial Federal habría un caos en la República, pues habría 28 poderes judiciales, “cada Estado hará lo que quiera en ese sentido; en un Estado habrá garantías individuales, en otro Estado no las habría”. Afirmó con intrepidez: “Si rompemos la unidad del Poder Judicial no será raro que también rompamos la unidad de nuestra raza”, y continuó “Cada Estado de la República tiene sus leyes civiles y penales comunes, pero no se ocuparán los tribunales de los Estados de las

violaciones a las garantías constitucionales [...] al dejar la justicia a los Estados, de darles la facultad para que concluyan los juicios [...] es el peor de los resultados”.

Continuó Enrique Meza, cuya intervención puede resumirse en estas palabras del mismo constituyente: “pero ahora, cuando ya está corregido el vicio del artículo 14, no debemos meterlo en otro artículo. El voto particular, al cual me adhiero, restituye uno de los más grandes ideales de los Estados: su independencia completa”.

El siguiente orador fue Alberto M. González, con una larga, pero interesante intervención:

Estoy verdaderamente asombrado, verdaderamente extrañado de que haya aquí abogados que no se hayan dado cuenta de lo que es en realidad la ley de amparo, de lo que significa una de las defensas tan grandiosas que ha sido siempre para todos los mexicanos y lo es en la actualidad dentro del proyecto de la Primera Jefatura. Yo he sido uno de los abogados que más han sufrido de parte de los jueces de los Estados. En los Estados falta personal muchas veces y generalmente esta es la causa; otras, faltan todos los conocimientos que en la Federación se han tenido sobre los asuntos constitucionales [...] Generalmente los abogados no tenían más conocimientos en esta materia que los que sacaban de la Escuela de Derecho, que nunca practicaban, y que si solo tenían una sola afinidad era con motivo de la ley de amparo. Las demás cuestiones no eran conocidas ni estudiadas, ni mucho menos los detalles de ellas. Se comprenderá perfectamente que los jueces de los Estados, cuando no habían ido a la capital, cuando no habían tenido contacto con los abogados a cuyo cargo estaba la defensa de las cuestiones constitucionales, estuvieran ignorantes de todas aquellas prácticas y requisitos necesarios para que las defensas del hombre, la libertad individual como base de la libertad civil, hubieran estado debidamente respetadas dentro de la entidad jurídica llamada Estado de la República Mexicana.

Y prosiguió con una verdadera cátedra de amparo, en donde nos llamaron la atención los siguientes testimonios:

El tribunal de casación en México era un tribunal de contentillo; en aquel tribunal de casación, cuyos recursos, decían los abogados, solo conocían Agustín Rodríguez y el licenciado Silva, todos los recursos de casación siempre eran perdidos y casi siempre eran motivo de gastos, de depósitos y de insuficiencias que llegaban a determinar como un recurso inútil aquel que establecían de una manera firme los códigos de procedimientos civiles

Llegó a esta conclusión:

Esta ley de amparo, que yo he examinado y que he estudiado en cuatro o cinco días seguidos, llena de una manera perfecta las condiciones para que no sean violadas las garantías individuales [...] El Señor licenciado Medina, como único tema, como única tesis, como único argumento, dice que no hay que atacar la soberanía de los Estados por



## Cuando en el Constituyente de Querétaro quisieron suprimir el amparo judicial

---

el hecho de que a la Corte vaya a dar el conocimiento del amparo cuando se violan las garantías individuales en un juicio Civil o Penal [...] No hay ningún ataque a la soberanía de los Estados.

En eso, el diputado Medina interrumpió para señalar una equivocación en la redacción del “voto particular” que apuntaba de forma idéntica al texto original del artículo 102 de la Constitución de 1857, cuando el texto que se debatía había cambiado la numeración y el antiguo artículo 101 pasó a ser el 103 y el 102 a ser el 107, circunstancia que no había tenido en cuenta el “voto particular”. Finalmente, el diputado González criticó que la propuesta de Medina y Jara dejaba demasiados temas trascendentes a la ley reglamentaria.

A continuación, el diputado Hilario Medina volvió al estrado para reiterar los argumentos que momentos antes había esgrimido, al señalar que en una república que se dice federal, compuesta de estados libres y soberanos en lo que se refiere a su régimen interior, no debe extrañar ni asustar que haya “otras tantas jurisprudencias” (quién sabe lo que en ese momento don Hilario entendería por “jurisprudencia”), 28 poderes locales, otros tantos ejecutivos, haya 28 legislaturas y 28 administraciones de justicia, y se preguntaba qué tiene que ver que cada estado tenga su propio poder judicial que dé la última palabra en asuntos civiles y penales y no haya necesidad de ocurrir a la ciudad de México, “pues es bien sabido que nunca se ha encontrado justicia en la ciudad de México (aplausos)”. Continuó narrando que el abuso del juicio de amparo en esas materias era producto de una mala redacción del artículo 14 constitucional, que ello ya se había solucionado, en ese momento correspondía, “pero nada habremos corregido, señores diputados, si vamos a seguir con la antigua serie de desmanes que se han venido observando en la Corte Suprema de Justicia; no dándole independencia a los Estados, nada habremos conseguido”.

Más adelante hizo una precisión importante al preguntar: “¿en un juicio civil o criminal puede haber casos en que tenga que intervenir la Corte para asegurar a un ciudadano en el goce de sus derechos individuales?”, respondiendo “Sí, señores” y recordando que ya había dado algunos ejemplos en que era necesaria la intervención de la justicia federal, “pero de eso a que un juicio fallado por los tribunales locales de los Estados tenga que ser revisado otra vez por la Corte [...] hay mucha distancia”.

Concluyó diciendo: “Se me ha preguntado qué se hace cuando haya un fallo injusto en los Estados”. Y él respondió: “¿qué se hace cuando haya un fallo injusto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación? Sostengo que todas las cuestiones que corresponden a los Estados deben fallarse por sus tribunales, pronunciándose allí la última palabra y que la Corte se ocupe de las cuestiones constitucionales, pronunciando también su última palabra”.

Se concluyó la 55a. sesión y el mismo día 22, pero, por la noche, se llevó a cabo la 56a. sesión, continuando y terminando el debate del “voto particular”. Obviamente

siguió la discusión del 107 y la votación que estaba pendiente de los otros numerales ya analizados.

El primero de la noche fue el simpar don Fernando Lizardi quien, después de impartir una cátedra de historia de nuestro juicio de amparo,<sup>5</sup> se dio a la tarea de impugnar el principal argumento de Medina y Jara, o sea, el respeto a la soberanía de los estados; a lo cual Lizardi contestó que los estados, al sujetarse al pacto federal, se han desprendido de determinados derechos, entre los que destacan tres, que por su naturaleza tienen que estar garantizados por la federación: 1) cuando la federación invade la soberanía de los estados; 2) cuando los poderes estatales invaden las competencias federales, y 3) cuando se violan las garantías individuales, las cuales pueden ser conculcadas en los juicios civiles y penales; por la importancia de estas tres cuestiones, corresponderá a la Suprema Corte resolver el litigio que se suscite por su quebrantamiento. Respecto al caso de las violaciones a garantías individuales, estas están establecidas por todos los estados y la Federación está obligada a hacerlas respetar. Y, ¿cómo va a hacer respetar la Federación las garantías individuales si no tiene un tribunal que juzgue estos asuntos?

Así aborda la cuestión técnico-jurídica respecto a la naturaleza procesal del amparo para fundamentar la necesidad de aceptar la propuesta carrancista del artículo 107:

La Suprema Corte, al iniciarse un amparo de cualquier asunto, no va a decir que la sentencia es buena o que la sentencia es mala, que se modifica, que se revoca o que se confirma. Lo que dice la Suprema Corte es esto sencillamente, si tiene éxito el quejoso en el amparo: esta sentencia viola una garantía individual y toca a los tribunales de los Estados, no a la Suprema Corte, reparar la violación del acto; pero una vez reparada la violación del acto, si la sentencia es justa, la Suprema Corte no tiene que ver absolutamente en aquella [...] y como todos los estados tienen sus leyes especiales, es lógico que los tribunales de los Estados sean los que fijen la manera de interpretar esas leyes; en tanto que el amparo no tiene que fijar la manera de interpretar la ley de los Estados, sino que tiene por objeto cuidar de que los actos que se ejecuten en virtud de las leyes de los Estados no violen las garantías individuales, que está obligada la Federación a cuidar.

Concluyó:

Pero si se entiende cuál es la verdadera función del amparo y se comprende que no se trata de revisar, confirmar o modificar las resoluciones de los tribunales de los Estados, sino sencillamente de vigilar que no se violen las garantías individuales, en este caso se vendrá a la consideración de que el amparo en asuntos civiles y criminales no implica de ninguna manera una violación a la soberanía de los Estados.

---

<sup>5</sup> La enorme sabiduría histórico jurídica se puede comprobar en un libro de reciente aparición: Soberanes Fernández, José Luis (ed.), *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi*, México, UNAM, 2019, t. II.

## Cuando en el Constituyente de Querétaro quisieron suprimir el amparo judicial

---

A continuación, subió a la tribuna el otro promotor del “voto particular”, el general Heriberto Jara, quien comenzó señalando los tres propósitos del multicitado “voto particular”: 1) un respeto mayor a la justicia; 2) un respeto mayor para la soberanía de los estados, y 3) el evitar que el juicio de amparo fuera “el filón que tan sabia y aprovechadamente han sabido explotar muchos de los abogados de la metrópoli”. Realmente los argumentos de Jara fueron una reiteración de lo antes expresado, particularmente por Hilario Medina; concluyó con una tesis verdaderamente dramática: “Tened presente los casos que se han citado y muchos que debéis conocer, en los cuales el amparo no ha sido más que el pretexto para llevar adelante el despojo en nombre de la ley. Por lo tanto, os invito a que votéis por nuestro voto particular”.

Luego tocó el turno al diputado queretano José María Truchuelo, quien empezó diciendo: “tendremos que decir que el voto particular que presentan los señores Jara y Medina es completamente extravagante” fundando tal aserto en el siguiente razonamiento:

El artículo 14, aprobado unánimemente establece el recurso de amparo de una manera tal, que fija el derecho de interponerlo contra las sentencias definitivas, aun contra los actos de las autoridades que violen los procedimientos de trascendencia. Señores: de admitir las consideraciones que hacen los firmantes del voto particular, ¿cómo se interpretaría el nuevo precepto en relación con el artículo 14? ¿Cuál sería el espíritu que dominaría en la Constitución, si allá, por una parte admitimos garantías y por otra parte las borramos hoy de la manera más absoluta? [...]

No es exacto, señores, lo que os ha dicho el señor diputado Jara a propósito de que para pedir amparo la clase menesterosa tendrá que ocurrir a la ciudad de México; no es así. El amparo se interpone en el lugar donde reside el individuo cuyas garantías individuales han sido conculcadas, y en la Suprema Corte, no se necesitan personas, para nada, sea pobre o rico; porque los procedimientos son bien claros y breves, y para la clase desvalida siempre hay en todo caso defensores de oficio.

Consideró que la descalificación que se hacía en defensa del “voto” en el sentido de que se vulneraba la soberanía de los estados era absurda, ya que “el amparo es una institución ligada íntimamente con nuestro sistema político”. Además,

Las leyes constitucionales forman el gran pacto que une a todos los Estados y, por consiguiente todas las leyes de las entidades federativas no pueden dictarse sino de acuerdo con esos principios constitucionales. Si los Estados se apartan de esta regla [...] todas las leyes y resoluciones [...] contrarias al espíritu de unidad [...] son destruidos directamente por medio del amparo concedido en casos concretos.

Y añadió una idea que resultaba aclaradora:

Los actos atentatorios contra las garantías individuales deben ser reclamados por la vía de amparo; la ley es clara; no se va a atacar la ley de los Estados por más mala que sea; se ataca el acto concreto.

[...]

Si no admitimos el recurso de amparo, los Estados, a pretexto de la inviolabilidad de su soberanía, nulificarían por medio de leyes locales la Constitución federal [...]

Para concluir:

Pero sí diré que todos los progresos alcanzados no solo en la Constitución de 57, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte [...]

Finalizada la intervención de Truchuelo, el secretario, en nombre del presidente Rojas, preguntó a la asamblea si el asunto estaba suficientemente discutido, escuchándose voces que manifestaban un sí rotundo, entonces la presidencia del Congreso dispuso poner a discusión el proyecto de artículo 107, para lo cual el diputado Palavicini pidió la palabra para una moción de orden y de forma poco lógica pidió ponerse a votación el dictamen del proyecto de artículo 107 y luego el del “voto particular”, cuando por sentido común, debería ser al revés según había acordado previamente la asamblea. Inmediatamente después el diputado Macías pidió la palabra.

Don José Natividad comenzó destacando la trascendencia del artículo 107 y la conveniencia de que los constituyentes escuchasen la fundamentación del mismo, ya que hasta ese momento no se había dicho nada al respecto y con tal fundamentación quedaría demostrado que “las tendencias de los autores del voto particular tienden a mutilar uno de los recursos más importantes y trascendentales de la Constitución” y concluyó esa intervención con esta sentencia: “Si no escucháis esto, estoy seguro que contraeréis ante la nación una responsabilidad grande que debéis evitar, vosotros que habéis sido tan celosos para dar al pueblo mexicano una Constitución que asegure sus libertades”.

Luego vino uno de esos diálogos curiosos. El secretario comenzó diciendo: “Está a discusión [...]”, entonces el diputado Jara interrumpió, dice el *Diario de los debates*, y exclamó: “¿Qué cosa está a discusión?” Y el secretario le respondió: “El dictamen de la Comisión”, Jara replicó: “Que se lea dictamen” y el dictamen se leyó. Hecho lo cual, el presidente dio el uso de la voz al diputado Macías.

El distinguido jurista guanajuatense José Natividad Macías, en un largo y sólido discurso, rebatió los argumentos aducidos en favor del “voto particular” de la siguiente manera: señaló que fueron dos los razonamientos, el ya tan reiterado sobre la pérdida de la soberanía de los estados y aquel sobre que el sistema de amparo en

## Cuando en el Constituyente de Querétaro quisieron suprimir el amparo judicial

---

negocios judiciales civiles y penales “no tendrá que hacer otra cosa que conservar la gran tajada a los abogados establecidos en México”.

Con la negación de ambos postulados, adujo que en el sistema propuesto por Carranza no había necesidad de que los pobres tuvieran que ir a la capital de la república, sino que podrían ocurrir a los tribunales estatales; por otro lado, apuntó que tenemos una federación y que para que esta pueda coexistir es necesario que los estados le concedan algo de su soberanía, de lo contrario, se acaba con la federación. Citando al propio diputado Medina, que reconoció que el amparo es indispensable para hacer efectivas las garantías individuales, recordó que toda garantía debe ser respetada no solo por los estados, sino por toda la República mexicana, que es el conjunto de los diversos estados; además, todo derecho, para poder hacerse efectivo, necesita tener un medio a su disposición para ello, pues de lo contrario resultará el absurdo de que se conceda una facultad y se prohíba la manera de hacerla efectiva. Señaló:

Tenemos estas dos verdades: que la Constitución, en la sección primera, aprobada ya por vuestra soberanía, el pueblo mexicano concede a todos los habitantes de la República las garantías que enumera la sección primera; y tenemos en el artículo 103 que, para hacer efectivas esas garantías, esta Constitución otorga a los tribunales de la Federación la facultad de conocer de todas las leyes o actos de las autoridades que vulneren esas disposiciones.

Y continuó con una serie de ejemplos de manera muy didáctica (se nota que era profesor). Para concluir propuso:

Vamos a hacer que la Federación sea un hecho; precisamente todos vuestros deseos tienen a que el Poder quede perfectamente organizado, enteramente unido; que sea un hecho la soberanía popular; que puedan existir por un lado la soberanía de los Estados y por otro la soberanía de la Federación; que puedan subsistir una y otra.

Ahora bien; durante el tiempo que estuvo vigente la ley de amparo, este procedía contra todos los actos del juicio; de manera que el juez en materia Civil y en materia Penal no podía dar un solo trámite sin que hubiera el amparo: esto era el abuso, y a evitar estos abusos tiende el proyecto de la Primera Jefatura [...] no volverá la Federación a inmiscuirse en los trámites contra el Poder Judicial.

Los tribunales de los Estados, en materia Civil y en materia Penal, tendrán libre su acción; se ha demostrado que en los juicios penales también, al pronunciarse la sentencia definitiva, tienen que ocurrir a la Suprema Corte de Justicia, y entonces vendrá esta no a revisar los procedimientos, como decía el señor diputado Medina, sino únicamente a ver si hay algún precepto constitucional violado, única cosa que le importa.

Es una de las ventajas que tiene el proyecto. Precisamente no exige esto, para evitar la intervención de los abogados, para evitar los gastos que tuvieran los litigantes de los Estados que fueran a México. El amparo se pedirá aquí, se remitirá directamente por correo el escrito, acompañándose una copia para que el juez vea cuál es la queja y cuáles

## JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

---

son los defectos que se atribuyen al acto reclamado. Y con la contestación que dé el juez de le dará a la otra parte para que conteste; y con esos dos escritos y con el que presente el procurador general de la República se resolverá. De manera que no se exige ni que los litigantes vayan a México, ni que ocupen abogados de México.

Concluyendo el licenciado Macías su importante participación, el secretario preguntó a la asamblea si se declaraba suficientemente discutido el asunto, como de hecho así se acordó, y se procedió a la votación. En lo que a nosotros nos interesa en esta oportunidad, el dictamen del artículo 107 se aprobó por 139 votos a favor contra cuatro en contra (Jara, Medina, Meza y Ramírez G.), o sea, se rechazó el “voto particular”. A las 23:35 horas se levantó la sesión.

### IV. EPÍLOGO

Como apuntamos al principio de este trabajo, entre 1869 y 1917 se desarrolló la parte más importante de la historia del amparo contra resoluciones jurisdiccionales, el conocido comúnmente como “amparo judicial”, historia que pudo haber terminado abruptamente si es que hubiera triunfado el “voto particular” de los diputados constituyentes Hilario Medina y Heriberto Jara, del cual hemos hablado ampliamente en los párrafos anteriores.

No podemos ignorar que muchas de las predicciones de los defensores del “voto particular” se cumplieron en los años por venir, particularmente que el amparo judicial vino a anular la soberanía de los estados en materia de administración de justicia; en lo relativo a la centralización de esa función en la capital de la República ello fue una realidad hasta 1951, pero sobre todo en 1968 con la creación y fortalecimiento de los tribunales colegiados de circuito, con lo cual se revirtió esa tendencia.

No queremos juzgar la calidad y honestidad de los tribunales locales en las entidades federativas de nuestro país, ya que no es nuestro papel. Lo que sí podemos mencionar es la opinión generalizada de los abogados que hemos captado en prácticamente la totalidad de esas entidades federativas, que indiscutiblemente se pronuncian por la posibilidad de impugnar las resoluciones de sus tribunales locales ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ¿por algo será!

Finalmente, queremos expresar una breve reflexión: ¿por qué un jurista de la categoría de Hilario Medina<sup>6</sup> propuso algo que aparentemente no tenía sentido? Pensamos que fue por su juventud, 25 años, recién egresado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; con evidente falta de experiencia en el ejercicio de la profesión; eso sí, con una considerable cultura jurídica que demostró con sus intervenciones en el constituyente y un gran ánimo.

---

<sup>6</sup> No era el caso de Heriberto Jara, militar revolucionario y, de profesión, tenedor de libros.